



JDO. DE LO SOCIAL N. 4 OVIEDO

SENTENCIA: 00356/2019
JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
OVIEDO- ASTURIAS

AUTOS: DEMANDA 935/2018
SENTENCIA Nº: 356/2019
ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL

En Oviedo, a 10 de julio de 2019

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4, los presentes autos nº 935/2018 sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos a instancia de que comparece representado por el Letrado doña María Teresa Menéndez Villa frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL representado por el Letrado don Juan Manuel Mejica García y frente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que comparece con idéntica representación que la anterior.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2018 la parte actora presento demanda sobre Reclamación de Incapacidad Permanente Absoluta o subsidiariamente total derivada de enfermedad común, contra al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, en la que tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia que acoja sus pretensiones.



SEGUNDO.- Se celebró el juicio el día 9 de julio de 2019, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y oponiéndose la representación de las entidades demandadas en la forma que se recoge en el acta correspondiente.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, tras las cuales quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor don _____ con D. N. I. _____, nacido el _____ de _____ de _____, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social _____ siendo su profesión habitual conductor repartidor. Obra aportada su vida laboral que se da pro reproducida, en la misma figura que desde el 23 de julio de 2016 hasta el 24 de abril de 2019 percibió r _____ desde el 26 de abril de 2019 percibe subsidio de _____

SEGUNDO.- A instancias del actor se iniciaron actuaciones administrativa en materia de invalidez, resolviéndose por la Dirección Provincial del INSS en resolución de fecha 24 de octubre de 2018, previo informe del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 19 de octubre de 2018, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de incapacidad permanente. Disconforme interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 28 de noviembre de 2018.

TERCERO.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico: Sd de Kallman (hipogonadismo hipogonatripo) obesidad, dislipemia mixta, estatetosis hepática, SAHOs dx 2016 no posicional moderado a severo, en tratamiento con AUTOCPAP con buena cumplimentación (Informe Neumología de 29-1-2018). T obsesivo compulsivo Episodio depresivo. Dx de trastorno de pánico.

En informe de Hospital _____ de fecha 22-2-2019 se recoge:

“HISTORIA ACTUAL

Pensamientos, imágenes impulsos que irrumpen una y otra vez en a actividad mental del individuo, de una forma estereotipada, que percibe como propios y que no puede resistirse a

ellos. Con rituales por miedo al contaminación, usando papel por los pomos de las puertas, se limpia las manos con alcohol y siempre presente un grado de ansiedad. En alguna ocasión crisis de angustia.

En el último año empeoramiento depresivo en relación con su patología y estresantes familiares y económico-laborales.

Valoración

Presenta un **Trastorno obsesivo compulsivo** (CIE 10: F42.2) de inicio en la adolescencia. Proceso crónico por el que tendrá que mantener tratamiento de forma indefinida y dada la evolución le será difícil el desempeño de gran parte de trabajos.

EXPLORACIÓN FÍSICA

EXPLORACIÓN PSICOPATOLÓGICA

Examen del estado mental

Consciente, orientado en las 3 esferas. Ansioso, repetitivo, labilidad emocional, rumiaciones, obsesiones y rituales. Sentimientos de minusvalía y ocasionalmente ideas de muerte.

No síntomas psicóticos

RESUMEN PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

EVOLUCIÓN Y COMENTARIOS

18/09/2018 – Empeoramiento ansioso-obsesivo en los pensamientos y conductas rituales (miedo a la contaminación, papel, alcohol,) y además se añade tristeza y rumiaciones constantes sobre su futuro, pues refiere que es incapaz de pensar en un trabajo. La sola palabra trabajo le obsesiona, le deprime y no cree que pudiese enfrentarse a ello.

Llanto, se siente bien con la escucha, sentimientos de minusvalía, inseguro, duerme peor.

20/12/2018 – Empeoramiento obsesivo-ansioso en relación a alguna muertes de conocidos, la ropa que lleva al tanatorio no vuelve a ponérsela, si llega su padre con el pan y toca el papel de cocina no vuelve a usarlo. Pensamientos obsesivos repetitivos, está tomando alprazolam de rescate..

TTO: Añado anafranil, 25 mg 1 semana, 50 mg 1 sem y pasar a 75 mg cena
=sertralina 100 mg 1-1-1

Alprazolam 1 mg si ansiedad aguda. Cita en 2 m

PD: necesita un informe para recurrir via judicial la denegada incapacidad.”

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de la enfermedad común asciende a la cantidad de _____, según conformidad de las partes. La fecha de efectos se fija el 19 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La incapacidad Permanente absoluta es el grado de al Invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psico- física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte Así mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere para declarar la invalidez permanente absoluta que las limitaciones que generen los padecimientos impidan "las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple, de los que, como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen."

La Incapacidad Permanente Total, que con carácter subsidiario, pide la actora, es también un grado de invalidez permanente, y se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta.

A los fines de declarar la situación de invalidez permanente, en efecto, el aspecto decisivo no es la lesión o enfermedad en sí mismas y sí que sus secuelas anulen o disminuyan en grado apreciable la capacidad funcional del sujeto, para enjuiciar de lo cual es necesario, además, ponderar los requerimientos laborales de la actividad profesional concreta que desarrolla el interesado.

SEGUNDO.- El cuadro clínico que presenta el actor en el momento actual recogido en el hecho probado tercero, en relación a su patología psíquica, objetivado según las reglas de la sana crítica, le hace tributario del grado de incapacidad permanente Absoluta solicitado. El

resto de dolencias no son invalidantes en el momento actual, pues del informes de Neumología de 29 de enero de 2018 se recoge que presenta SAHS severo que se encuentra a tratamiento con AUTOCAP con buen cumplimiento, en el informe médico de síntesis se recoge que el Sd de Kallman esta compensado, y consta que presenta Esteatosis hepática sin evidencia e lesiones focales macroscópicas y resto de rastreo abdominal sin hallazgos.

Ahora bien el actor esta dx de Trastorno compulsivo, con mezcla de pensamientos y actos obsesivos y trastorno de pánico, reflejándose en informe de Sm de 22 de febrero de 2019 (que si bien es posterior al expediente debe ser tomado en consideración pues permite valorar la evolución de sus dolencias) que la evolución actual viene marcada por el empeoramiento sintomatológico vista la evolución de 18-8-2018 y a fecha 20-12-2018, , reflejándose en la historia actual que se trata de un proceso crónico por el que tendrá que mantener tratamiento de forma indefinida y dada la evolución le será difícil el desempeño de gran parte de trabajos, constando en la exploración que está ansioso repetitivo, con labilidad emocional, rumiaciones obsesiones y rituales, sentimiento de minusvalía y ocasionalmente ideas de muerte.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias. Pues bien, a tenor de esta

jurisprudencia, y teniendo en cuenta las patologías psíquicas de la actora, resulta que las mismas no permiten inferir la existencia de una capacidad real de trabajo valorable en los referidos términos efectivos de empleo, pues es claro que, el trabajo que el actor pudiera realizar con dichos padecimientos será considerado como marginal, por no poder desarrollar



el núcleo esencial de cualquier profesión y su consecuencia de obtener un resultado económico apreciable. Por todo ello se estima la demanda en su pedimento principal.

CUARTO.- Discrepan las partes de la fecha de efectos, no estando conforme el actor con la propuesta por el INSS en la vista.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sentencias de 18 de julio de 1997 , 15 de enero de 1998, 12 de junio de 1998 y 4 de diciembre de 1998, que determina que en los casos en que el trabajador declarado inválido permanente se encuentra en activo laboral, la fecha de efectos económicos de la invalidez reconocida ha de ser la de la fecha de cese en el trabajo para el que se declara la incapacidad, así lo establece también la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002 dictada en recurso de casación para unificación de doctrina. En el presente caso examinada la vida laboral aportada por el INSS se aprecia que el actor ha estado percibiendo Renta activas desde el 23 de julio de 2016 y que percibe subsidio de desempleo desde el 26 de abril de 2019, pero no consta que haya prestado servicios en ninguna empresa durante la tramitación del expediente, por lo que la fecha de efectos se fija al dictamen del EVI, conforme al art 13 de la Orden de 18 de enero de 1996.

QUINTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

FALLO

Estimando la petición primera de la demanda formulada por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Absoluta, para toda profesión u oficio, derivada de la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 100% de su base reguladora de 784,29 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el 19 de octubre de 2018.





Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la LRJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº 3361000065 0935 18, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Publica. Doy fe,

